



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Proceso: Divorcio (Liq. Soc. Conyugal Intestada) Rdo. 00075/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero seis de dos mil diecinueve

Decide este despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la señora apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha diciembre dieciocho (18) del año pasado por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación por cuanto dentro del término concedido de cinco (05) días no se aportó las expensas necesarias para la expedición de las copias.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA:

Sustenta el recurso la profesional del derecho en el sentido que su poderdante LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES se encuentra incapacitada desde hace cuatro (04) meses, razón por la cual no ha podido laborar y sus ingresos económicos le alcanzan únicamente para su manutención y de sus dos hijos, que no es obligación como apoderada cubrir los gastos por los conceptos que el despacho disponga, allega recibo por la sumas de treinta mil pesos (\$30.000.00) a fin que se dé el trámite a la apelación, contra el auto del 25 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES:

Este estrado judicial en proveído fechado el veintitrés (23) de noviembre de 2018, dispuso no reponer el auto 25 de septiembre del mismo año, por las motivas expuestas en el mismo, auto que fue notificado por estado el 26 de noviembre del mismo año, y en mismo se concedió el recurso de apelación para lo cual se concedió termino de cinco (05) días a la parte recurrente para que aportara las expensas necesarias para la expedición de las copias para el trámite de la alzada.

Al folio 231 obra informe secretarial mediante el cual pasa al despacho informando que la parte recurrente dentro del término de ley, no allego el recibo del valor de las expensas para la expedición de las copias solicitadas y ordenadas en el presente proceso.

Consecuente con ello el 18 de diciembre pasado se profirió auto declarante desierto el recurso de apelación, en razón a que no se dio cumplimiento al aporte de las expensas para su envío al honorable Tribunal Superior.

Alega la profesional del derecho que en razón a la incapacidad de su poderdante la cual data desde hace más de cuatro (04) meses se presentó la imposibilidad de cancelar las expensas requeridas para las copias del recurso de apelación, y que ante ello allega copia del recibo por valor de \$30.000,00 para la expedición de las copias.

El artículo 324 del Código General del Proceso en su inciso primero prescribe que en el auto que se conceda la apelación ordenara que antes de remitir el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez señala a costa del recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando una orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse el otro anterior, en el presente caso la norma transcrita es muy clara, cuando señala que la parte recurrente debe aportar las expensas necesarias para las copias dentro de los cinco días siguientes sin prever ninguna situación diferente al cumplimiento de lo normado.

Desde ese punto de vista el no cumplimiento a lo ordenado se ha de declarar desierto el recurso impetrado, como se señala en la misma norma, de ahí que los sujetos procesales deben dar cumplimiento a las actividades requeridas por la ley.

Por lo anteriormente expuesto no habiéndose cumplido con el aporte de las expensas para la expedición de las copias dentro del término concedido de cinco (05) días se considera que el auto que declaro desierto la alzada de apelación se ajusta a derecho y por ello no se ha de reponer.

En lo que respecta al recurso de apelación este no se encuentra en listado en lo que expresamente señala el artículo 320 C. G. P.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

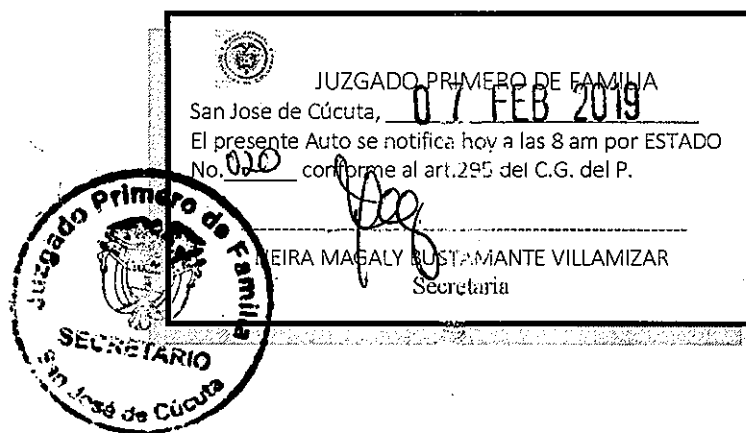
1º) NO REPONER el proveído fecha 18 de diciembre del pasado año, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

2º) CONSECUENTE con lo anterior continúese con el trámite procesal consagrado en la ley para esta clase de procesos, como lo es la notificación art. 291 y 2912 C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora MARLIN JULIETH GOMEZ CRISTANCO en respuesta al auto visto a folio 71, se dispone:

Córrase traslado a la parte demandada el mismo por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

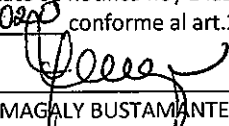
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ



mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 07 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 000 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de febrero de dos mil diecinueve.

Para el conocimiento de las partes por el término de tres (3) días se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso. Sobre el dictamen pericial practicado a la Presunta Interdicta, por el Médico Neurólogo, Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, visto a los folios 32 al 35 y de la Visita Social practicada visible a los folios 29 y 30, se dispone:

Córrase traslado por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San Jose de Cúcuta, <u>07 FEB 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>020</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
ANITA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

